

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, el 29 de marzo hogaño se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, deprecando la terminación parcial del proceso por la cancelación de una de las obligaciones ejecutadas (la No. 725018460104297), advirtiéndole que se continúa frente a la obligación No. 725018460120583, toda vez que la misma continúa vigente con la entidad. Y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la entidad demandada de la obligación No.725018460104297.

Se pone de presente que, desde el pasado 01 de febrero hogaño, se profirió auto librando mandamiento de pago ejecutivo, en el cual se dispuso la notificación personal al extremo pasivo por parte del demandante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 291 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, a la fecha, esa actuación todavía no se ha surtido o, por lo menos, no existe prueba de ello en el expediente.

Se advierte que, durante los días 01 a 09 de abril de 2023 se suspendieron los términos procesales en virtud a la vacancia judicial con ocasión a la semana santa.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	99
RADICACION:	17-653-40-89-001-2023-00009-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	LUIS NOLBERTO GUTIÉRREZ ARIAS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación parcial del presente proceso, al haberse presentado el pago de una de las obligaciones ejecutadas (la No. 725018460104297).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen entodo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 *Ibíd*em consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, tal como consta en la constancia secretarial que antecede y, que es verificable al revisar el archivo adosado al expediente electrónico con el numeral 06; el apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando la terminación parcial del proceso por pago de la obligación identificada con el No. 725018460104297, correspondiente al pagaré No. 018466100006030.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 461 del CGP, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero y, ii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En virtud de lo anterior, se accede a la terminación parcial del proceso por pago de la obligación identificada con el No. 725018460104297, correspondiente al pagaré No. 018466100006030, advirtiéndose que el mismo continuará respecto de la obligación identificada con el No. 725018460120583 contenida en el pagaré No. 018466100007024, por lo cual no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Así mismo, se ordena el desglose del pagaré No. 018466100006030 contentivo de la obligación No.725018460104297 objeto de recaudo dentro del presente proceso, única y exclusivamente a favor del ejecutado. Con la constancia que el proceso se terminó por pago de esa obligación (artículo 116 del C.G del P).

2.3. Atendiendo a la constancia secretarial obrante al inicio de este proveído, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término **perentorio de ocho (08) días siguientes** a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal a la parte demandada, atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 291 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en la forma indicada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

III.DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS NOLBERTO GUTIÉRREZ ARIAS**, por **PAGO** de la obligación identificada con el No. 725018460104297, correspondiente al pagaré No. 018466100006030

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo continúa respecto de la obligación identificada con el No. 725018460120583 contenida en el pagaré No. 018466100007024.

TERCERO: NO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 018466100006030 contentivo de la obligación No.725018460104297 objeto de recaudo dentro del presente

proceso, única y exclusivamente a favor del ejecutado. Con la constancia que el proceso se terminó por pago de esa obligación (artículo 116 del C.G del P).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término **perentorio de ocho (08) días siguientes** a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal a la parte demandada, atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 291 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en la forma indicada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

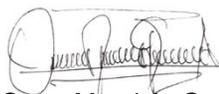


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 36

Fecha: abril 11 de 2023

El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre.

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ebed710fae17ef938d389a3b36d9e0e2186d0a0bc3846685fb9b7a4db9ef1d**

Documento generado en 10/04/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>